



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2016 – 42

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00028-01	ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL C/ ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ COMO PERSONERA MUNICIPAL DE ARMENIA PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	RETIRADO
2.	2015-00377-01	ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES C/ NÉSTOR FABIÁN HERRERA FERNÁNDEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Auto que Aclara. Caso: El 28 de julio de 2016, esta Sección en trámite de 2ª Inst. revocó el fallo de 3 de junio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, y en su lugar declaró la nulidad de parcial del acto de elección del señor Néstor Fabián Herrera Fernández como Concejal del Municipio de Armenia, período 2016-2019. El cargo alegado se contrae a que la cónyuge del Concejal demandado ostentaba autoridad administrativa en el desempeño de sus funciones como Contralora Provincial. El apoderado del demandado solicitó la aclaración de la sentencia porque en tal providencia se declaró la nulidad parcial del acto, “conforme a la parte motiva de la sentencia”, pero nunca se dio la explicación de ello o de “la consecuencia de la nulidad parcial”.
3.	2015-00563-01	HECTOR FABIO ARTUNDUAGA MEJÍA C/ CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA PARA EL	AUTO	Auto que confirma la declaración de dar por probada la excepción de inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad y declaró terminado el proceso. Caso: Nulidad electoral de la elección de los Concejales de Pereira (Pereira Cambia vs. Cambio Radical). -El requisito de procedibilidad es presupuesto procesal de la nulidad electoral y debe agotarse antes de la declaratoria de la elección y ante la autoridad electoral correspondiente.

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PERÍODO 2016-2019		-En el caso de los concejales de Pereira el acto declaratorio de elección es expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, no por el Consejo Nacional Electoral. -Los actos constitutivos de reclamación no pueden confundirse con las solicitudes para agotar el requisito de procedibilidad. -El actor adjuntó un video con la audiencia oral en la que reclamó por una mesa que no demandó e indicó que con la demanda y la apelación ponía en conocimiento las irregularidades. Aclaración de AYB
4.	2015-02579-01	RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA C CESAR AUGUSTO SUÁREZ MIRA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Confirma fallo que negó nulidad. Caso: El alcalde de Bello fue elegido de una coalición entre partidos y grupos significativos de ciudadanos, a juicio de la parte actora sin que se surtiera la consulta interna en los respectivos partidos y grupos, y sin un documento que adhiriera a dichos grupos significativos a la coalición. La Sala considera que los motivos de las razones aducidas en la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia son infundadas.
5.	2016-00005-00	ARTURO RAFAEL CALDERÓN RIVADENEIRA C FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA COMO GOBERNADOR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	RETIRADO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	2016-00024-00	MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY C/ GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE	AUTO	Auto que resuelve (I) No Reponer el numeral 2º de la providencia de 3 de marzo de 2016 que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto declaratorio de elección del señor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, como Gobernador del Departamento de Caldas, y (i) Negar la solicitud de revocatoria de la medida cautelar. Caso: En Auto de 3 de marzo de 2016 esta Sección decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado por considerar que en ese momento procesal se encontró demostrado que el señor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA incurrió en la prohibición señalada en el artículo 303 de la constitución Política, que señala que los Gobernadores “... no podrán ser

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CALDAS PARA EL PERÍODO 2016-2019		<i>reelegidos para el periodo siguiente.</i> Frente a esta decisión el apoderado del demandado y varios terceros impugnadores interpusieron recurso de reposición y solicitaron la revocatoria de la misma.
7.	2016-00037-00	CLAUDIA MILENA CASTELLANOS AVENDAÑO C/ IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE Y MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA COMO MAGISTRADOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO	ÚNICA INST. Niega las pretensiones de la demanda. Caso: Los ciudadanos Iván Darío Gómez Lee y Martha Lucía Zamora Ávila fueron elegidos en provisionalidad por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura para ocupar los cargos de magistrados en la Sala Administrativa teniendo en cuenta los artículos 53 par 1 y 132-2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y debido a que en 2014 los nombramientos de los señores Ricaurte y Munar fueron declarados nulos por la Sala Plena del Consejo de Estado. La demandante considera que ese nombramiento es contrario a la Constitución (art. 254) y a dicho estatuto (art. 77), ya que la única autoridad que puede efectuar el nombramiento ante la vacante absoluta es la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Invoca como cargos (i) falta de competencia del CSJ, (ii) extralimitación de funciones del CSJ, (iii) elusión del procedimiento para elegir por falta de convocatoria pública y (iv) falta de publicación de los actos de nombramiento. Esta Sección considera sobre los primeros dos cargos que aunque el art. 77 de la LEAJ sí atribuye la competencia para que la Corte Suprema nombre en provisionalidad a los Magistrados de la Sala Administrativa, cuando quiera que esta no es ejercida y por la necesidad del servicio en un término razonable y ponga en riesgo el funcionamiento de la Sala Administrativa, es necesario acudir a la regla general establecida en los artículos 53 y 132 de la LEAJ, que da competencia a la misma Corporación para nombrar los cargos en provisionalidad en vacancias de carácter absoluto. Respecto de los demás cargos se evidenció que no se incurrió en irregularidad alguna en la medida en que no es obligatorio adelantar una convocatoria pública para el cargo y los actos administrativos sí fueron puestos en conocimiento del público y de los nombrados

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2015-00060-00	SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO C/ JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ COMO DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019.	AUTO	Auto que niega adición de la sentencia. Caso: Nulidad electoral contra la elección del Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. La adición de la sentencia procede frente a puntos extremos de la litis que no fueron decididos o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. -La inaplicación de un dispositivo por inconstitucional (numeral 2.2.8.4.1.19 dec. Regl. 1076/15), no implicaba la orden al ejecutivo de que retire del ordenamiento la norma inaplicada, pues no constituye extremo de la litis y además, dicha declaratoria tiene efectos jurídicos inter partes, sin que tenga la virtud de excluir la norma del ordenamiento jurídico y carece de efectos generales y abstractos respecto a su vigencia.
9.	2015-00584-01	KHENNIER RAFAEL RAMÍREZ QUINTERO C/	FALLO	2ª. Instancia. Fallo que resuelve apelación de sentencia que negó pretensiones. Confirma Caso. El actor demandó la elección del concejal, argumentando que estaría incurso en doble militancia, dado que presuntamente

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		YESITH TRIANA AMAYA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO 2016 – 2019.		habría apoyado a un candidato a la alcaldía de Valledupar de un movimiento significativo de ciudadanos, siendo concejal por el Partido Liberal. El Tribunal Administrativo del Cesar negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que no se demostró la doble militancia a partir de la prueba que fue allegada al proceso. El Fallo confirma la decisión del <i>a quo</i> , afirmando que no hay prueba ni indicios que permitan concluir la doble militancia.
10.	2015-00614-01	MARIO LEONARDO DELGADO CERÓN Y JUAN ALEJANDRO GUZMÁN TORRES C/ ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ COMO CONCEJAL DE VILLAVICENCIO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª instancia. Fallo resuelve apelación excepciones previas. Confirma decisión que rechazó pretensiones de la demanda Caso. Los actores demandaron la elección del concejal por dos razones: i) estaría incurso en la inhabilidad, dado que fue objeto de tres sanciones disciplinarias durante los últimos cinco años, al tenor de la prohibición consagrada en el artículo 38 de la ley 734 de 2002, y ii) que incurrió en doble militancia porque era miembro del Partido Cambio Radical y se presentó al concejo con el aval del Partido de la U. El Tribunal Administrativo del Meta rechazó las pretensiones de la demanda, porque: i) la inhabilidad de que trata el Código Disciplinario Único es solo aplicable a funcionarios públicos y el demandado fue sancionado en ejercicio de la profesión de abogado; y ii) el elegido no incurrió en doble militancia, ya que en el expediente obra prueba de que renunció al Partido Cambio Radical antes de ser aceptado y que se diera el aval por el Partido de la U. El Fallo confirma la decisión por las mismas razones respecto a los dos últimos puntos. Con relación a la inhabilidad contenida en el artículo 38 del Código Disciplinario Único, la Sala Consideró que dicho artículo establece una inhabilidad que no se encuentra limitada exclusivamente a que la sanción haya sido impuesta en el ejercicio de la función pública, sino que de la lectura del mismo es posible inferir que incluye sanciones que se hayan dado en el ámbito del ejercicio de la profesión. Sin embargo, se concluye que en el presente caso no habría inhabilidad porque las tres sanciones fueron impuestas por conductas culposas y no dolosas, como lo exige la norma.
11.	2016-00193-01	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA C/ JESÚS ANTONIO COPETE GOEZ COMO ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA	FALLO	Confirma denegatoria de pretensiones. CASO: Nulidad electoral contra la designación en encargo del Alcalde de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) realizada por la Gobernadora del Valle. El encargo recayó en uno de los secretarios del Despacho de la Gobernación, por cuanto a 31 de diciembre de 2015 aún las autoridades administrativas electorales no habían declarado la elección del Alcalde titular.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
---------	----------	-------	-------------	---------------

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
12.	2016-00048-00	NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ C/ BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO COMO COMISIONADA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	AUTO	Auto. Resuelve recurso de reposición frente a la medida cautelar de suspensión provisional. No repone. Caso: Mediante auto de 21 de julio de 2016 esta Sección decretó la medida de suspensión provisional de los efectos del acto acusado porque consideró que en esta etapa del proceso se encuentra probada la incursión de la demandada en la prohibición contemplada en el inciso 5° del artículo 9° de la Ley 909 de 2004
13.	2016-00074-01	BELQUIN CRESPO OLIVEROS C/ WILFRIDO ENRIQUE GUTIÉRREZ OSPINO COMO CONTRALOR DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Recurso de queja – Estima bien denegado recurso En el proceso que cursa contra la elección de Contralor distrital de Santa Marta La apoderada judicial del Distrito de Santa Marta y del presidente del Concejo Distrital de esa ciudad, interpuso recurso de queja contra el auto de 16 de mayo de 2016 que decidió: i) No Reponer el auto que resolvió aceptar el desistimiento de pruebas planteado por la parte actora; Prescindir de la audiencia de pruebas y ORDENAR al Secretario de la Corporación para que, una vez ejecutoriada esta providencia, corra traslado de las excepciones planteadas, y, ii) no conceder el recurso de apelación. Por considerar que las excepciones deben resolverse en la audiencia inicial, y, en consecuencia, solicitó que se retrotrajera la actuación para continuar la audiencia inicial para que se resuelvan las excepciones y ii) se revocara la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas. Se estima bien denegado recurso , porque la recurrente no controvertió las decisiones adoptadas en el auto de 25 de abril de 2016, pues: i) la verdadera inconformidad de la recurrente se refiere al momento en que debieron resolverse las excepciones, ii) del recurso no se advierte ningún reproche de la recurrente frente a la decisión de aceptar el desistimiento de las pruebas, iii) no formuló ninguna censura frente a la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas, iv) no es apelable la decisión respecto el desistimiento de la prueba.
14.	2015-00811-01	OSCAR GERMÁN RAMOS RODRÍGUEZ C/ MILDRE KAROLA LÓPEZ LÓPEZ COMO DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS EN EL	AUTO	Estima bien denegada la apelación contra la sentencia que declaró nulidad del acto de nombramiento de docente de la Universidad de Nariño. La recurrente considera que su caso debe tener segunda instancia, pues, su cargo de docente no se puede equiparar a cargo de nivel profesional, Tribunal rechazó apelación contra sentencia que declaró la nulidad de su nombramiento como docente, al entender que el proceso es de única instancia de conformidad con el numeral 13 del artículo 151 del CPACA. Estima bien denegada la apelación , al concluir que, sin bien los docentes tiene una clasificación diferente, la norma en comento alude a la equivalencia o semejanza y acudiendo a ella se debe asimilar que el cargo de docente se equipara al de profesional, y luego al demostrar que el acto lo expide una entidad del orden departamental, concluye que, en efecto, el proceso es de única instancia, no susceptible de apelación.

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ÁREA DE ADMINISTACIÓN Y ORGANIZACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO		
15.	2016-00007-00	RICARDO MENDOZA CARPINTERO C/ AMAURY TRUJILLO BURGOS, JUAN URQUIJO CARCAMO, ASLETH RAFAEL ORTEGA MORA, RAFAEL LADRÓN DE GUEVARA COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	FALLO	Fallo. Única instancia. Niega las pretensiones. Caso: Es censurada la elección de los Representantes principales y suplentes de las organizaciones sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA. Con la audiencia inicial se fijaron 3 cargos: i) Desconocimiento del artículo 2° de la Resolución 606 de 2006, porque en el proceso de elección se habilitó a 154 organizaciones que no cumplían los requisitos para su participación relativa con el tiempo de constitución de la organización y la ejecución de proyectos ambientales fuera del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA; ii) infracción de los artículos 33 y 66 de la Ley 99 de 1993, porque no podían participar entidades que tuvieran como domicilio el distrito especial de Barranquilla, toda vez que al no contemplarse esta ciudad como jurisdicción de la CRA, debieron excluirse; y, iii) infracción de los artículos 5° del Decreto 0208 de 2004 y 13 de la Ley 768 de 2002, relativa a determinar si la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tiene o no competencia en el Distrito Especial de Barranquilla, y establecer con ello si la existencia del DAMAB, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla excluye a las entidades con domicilio en la ciudad de Barranquilla.
16.	2016-00006-01	JAIME ALBERTO MURIEL LOTERO C/ FREDDY VALENCIA CARDONA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Modifica numeral primero del fallo de primera instancia que declaró nula la elección para indicar que los efectos de la nulidad son <i>ex nunc</i> . Doble Militancia por cuanto el demandado no renunció a su militancia en el partido anterior en el que militaba (opción ciudadana) y para las elecciones locales de 2015 logró curul en la Duma Departamental avalado y como candidato inscrito del Partido Liberal Colombiano.
17.	2015-00475-01	GERARDO BERNAL MONTENEGRO Y JOHN HAROLD GÓMEZ GIRALDO C/ CAROLINA GIRALDO BOTERO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PEREIRA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Fallo que resuelve apelación de la sentencia que negó pretensiones. confirma Caso. Los actores demandaron la elección de la concejala, pues consideraron que incurrió en dos de las causales de inhabilidad establecidas en el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 (“ <i>celebración de contratos</i> ” y “ <i>gestión de negocios</i> ”), pues ella celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira el 20 de enero de 2014 y luego realizó una prórroga del mismo el 26 de noviembre de 2014. La primera instancia negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que en ninguna de las dos causales se cumplía con el elemento temporal porque el contrato se celebró fuera del término inhabilitante y la prórroga temporal no puede ser considerada como un nuevo contrato. El Fallo confirma la decisión del <i>a quo</i> por las mismas razones y reitera jurisprudencia de la Sección en ese sentido.

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	2016-00092-01	DANIEL SILVA ORREGO Y CARLOS ALFREDO CROSWAITHE FERRO C/ MARIO LEÓN OSSA COMO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE PEREIRA - RISARALDA	FALLO	Confirma negativa de pretensiones. Actor expone que el Director General del Instituto de Transito de Pereira no cumple con el requisito de formación profesional relacionada. En primera y segunda instancia se niegan las pretensiones luego de analizar el programa de estudios del pregrado de economista que detenta el demandado con las funciones del cargo para el cual fue nombrado, de lo que se concluye que existe conexidad con las funciones relacionadas con la administración de la entidad, planeación, presupuestales y económicas, y administración de personal.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	2016-02136-01	JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO	AUTO	Consulta Desacato. Levanta sanción. Caso: La Sala encuentra dentro del material probatorio que se están llevando a cabo las actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a la orden, por lo que, se levantará la sanción impuesta y se advertirá al funcionario que deberá continuar con la prestación integral de los servicios de salud del accionante y llevar a cabo la Junta Médico Laboral en forma integral hasta la definición de la situación médico laboral del actor, pues de lo contrario éste podrá solicitar nuevamente la iniciación del trámite incidental.
20.	2015-00873-01	COMUNIDAD MUISCA DE BOSA	AUTO	Aclara sentencia. 2ª inst. TvsPJ. Aclarar el inciso tercero del numeral 7º el cual dispuso que en caso de comprobarse la presencia de la Comunidad Muisca de Bosa en el área del Plan Parcial 'Campo Verde', el Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa deberá notificar inmediatamente a la autoridad distrital para que esta proceda a suspender en forma definitiva las obras que se están realizando, en aras de iniciar el proceso de consulta previa, siguiendo el protocolo adoptado por la Directiva Presidencial 10 de 2013, orden que deberá entenderse en relación, única y exclusivamente, con el terreno o porciones de éste, en los cuales es Ministerio del Interior verifique la presencia de la comunidad accionante, no sólo en asentamientos físicos, sino también, en lugares que para ellos representen sitios sagrados. Caso: Consulta previa comunidad Muisca de Bosa, frente a Campo Verde fue en sentido amplio y no solo al segmento de la 'La Isla', debiendo verificar que haya asentamientos físicos y lugares que para la Comunidad Muisca representen sitio sagrado.
21.	2014-02171-00	NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo al debido proceso del accionante por considerar que la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrió en defecto sustantivo al desconocer el artículo 90 de la C.P. respecto a la imputabilidad jurídica del legislador al haber expedido la Ley 633/00 (arts. 56 y 57) que fue declarada inexecutable. CASO: En sentencia C-992-01 la Corte Constitucional, declaró inexecutable los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar una tasa especial de servicios aduaneros (TESA). Con base en la declaratoria de inexecutable, Goodyear de Colombia S.A., demandó en reparación directa contra la Nación- Congreso de la República, a fin de obtener la devolución de lo pagado indebidamente, toda vez que la TESA no tenía fundamento constitucional. <u>Primera instancia de reparación directa</u> declaró la responsabilidad del Congreso por falla y lo

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				condenó a indemnizar a la actora. La <u>segunda instancia</u> confirmó. El defecto sustantivo de la violación al artículo 850 del E.T, por acción inadecuada, dado que la devolución de saldos a favor, son reclamables en vía administrativa y el acto que lo decida, demandable en nulidad y restablecimiento del derecho, no se estudia porque no fue ventilado ni en la reparación directa ni en la demanda de tutela. Fue así considerado por la Sección Cuarta como juez de primera instancia en tutela.
22.	2016-00741-01	MIRIAN STERLING MOSQUERA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Revoca amparo y niega. Caso: La tutelante tramitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. La UGPP se la reconoció pero no la incluyó en nómina. La tutelante solicita en tutela que se dé el pago. En 1ª Inst se amparó el derecho al mínimo vital de la actora. La UGPP impugnó porque no existe la vulneración pues no hay un perjuicio irremediable y se presenta un hecho superado porque ya fue incluida en nómina la tutelante. La Sala revoca el amparo y niega la tutela porque encuentra que la señora pidió la pensión el 15 de enero de 2016. Le fue reconocido por acto del 11 de mayo. El 23 de mayo se notificó del acto. El 31 de mayo presentó la tutela. El amparo se otorgó el 13 de junio, de manera que para cuando presentó la tutela ya le había sido reconocida la pensión y solo faltaba la inclusión en nómina y el pago, para lo cual la norma habla de un plazo de 6 meses, los cuales no se habían cumplido.
23.	2016-00383-01	MERCEDES RAMÍREZ COMO AGENTE OFICIOSA DE LUÍS ALEJANDRO GÓMEZ RAMÍREZ		Retirado para solicitar información
24.	2016-01011-01	OLMEDO PECHENE	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma Negativa. Caso: Ciudadano que presentó tutela ante la negativa de subsidio de vivienda, alegó ser desplazado por la violencia. Revisado el material probatorio, no posee la mencionada condición, ni se encuentra registrado en las bases que permiten acceder a los programas de subsidio de vivienda. Por lo que se confirma la decisión pero se exhorta a la Defensoría del Pueblo – Seccional Valle del Cauca, para que realice un acompañamiento al actor, a efectos de prestarle orientación en relación con los trámites necesarios para ser incluido en el RUV, con el fin de que pueda participar en los procesos de asignación de los subsidios de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional.
25.	2015-02364-01	DAVID RAMÍREZ GUERRA	FALLO	T.Fondo. 2ª Inst. Revoca carencia de objeto y ampara. Actor tutela con el fin de dejar sin efecto resolución que lo excluyó del censo, por trashumancia electoral, y poder ejercer su derecho al sufragio. El a quo declaró carencia de objeto por hecho superado porque en el auto admisorio de la tutela se dejó sin efectos el acto que se pide dejar sin efectos. En esta instancia, atendiendo antecedente de diciembre de 2015, se revoca y concede amparo, en consecuencia, se ordena al Consejo Nacional Electoral que adelante las gestiones pertinentes a fin de que el actor sea incluido en el censo electoral de Guaduas. Esto con fundamento en la protección del derecho del actor para participar en procesos democráticos futuros en la municipalidad en la cual reside.
26.	2016-00161-01	GLORIA AMPARO OROZCO CASADIEGO	FALLO	TvsActo. 2ª Inst. Confirma improcedencia por subsidiariedad. Caso: Tutela contra la lista de elegibles en el concurso de la Procuraduría General de la Nación, que dejó por fuera a la actora de la lista de elegibles, reitera posición frente al concurso de méritos.
		PROVIDENCIA JUDICIAL		
27.	2016-01586-00	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE CAÑÓN Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Ampara por defecto fáctico. Caso. Los actores presentaron acción de reparación directa por la muerte de su hijo y hermano con ocasión del servicio. En la demanda presentaron registro civil del matrimonio y de los hermanos y una partida de bautizo del fallecido. El a quo, Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, consideró que no podía otorgar reparación a la madre y a los hermanos, por cuanto no se acreditó el parentesco al no presentarse el registro civil del occiso. Los actores apelaron y en el marco de la segunda instancia, específicamente al presentar los alegatos de conclusión, allegaron el mencionado registro civil. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala de Descongestión afirmó que había ausencia del documento idóneo para probar el parentesco, por lo que confirmó la decisión de primera instancia sobre este punto. La Sala ampara a los actores, pues estima que sí se presentó prueba sobre el parentesco y ésta no fue tenida en

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				cuenta, ni valorada por las dos instancias, dado que sólo se limitaron a decir que faltaba el registro civil, sin analizar si dicho parentesco no era posible probarlo con los otros documentos que si fueron allegados.
28.	2016-02234-00	TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega. Caso: Con la tutela se alegó un defecto sustantivo y fáctico, por no ordenar el reintegro al declarar la nulidad del acto administrativo que lo declaró insubsistente de forma tácita del cargo de Director Administrativo de Telepacífico. Al revisarse la providencia cuestionada, los defectos no se configuran, pues respecto al sustantivo se encontró que la autoridad judicial cuestionada ordenó pagar una indemnización y explicó la razón por la cual no procedía el reintegro. En cuanto al defecto fáctico el tutelante no cumplió con la carga argumentativa mínima para estudiarlo.
29.	2016-02460-01	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia por subsidiariedad. Caso: La tutelante censura la sentencia dictada por el Juzgado accionado por contener un defecto sustantivo y ser incoherente la parte resolutive de la decisión. En 1ª Inst de la tutela se advierte que el Ministerio no agotó el recurso de apelación en contra de la decisión controvertida, por ende, la solicitud de amparo deviene en improcedente. La Sala confirma la decisión bajo similares argumentos y se agrega que ante la supuesta incoherencia de la parte resolutive, también contaba la tutelante con la solicitud de adición, aclaración o corrección de la sentencia.
30.	2015-03437-01	LUÍS ENRIQUE SALAZAR PENAGOS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: El actor consideró vulnerados sus derechos con ocasión de las sentencias dictadas por las autoridades judiciales accionadas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2008-00197-00, instaurado contra el Municipio de Caloto (Cauca) por la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento en el cargo de agente de tránsito en la planta de personal del ente territorial. La Sala estudió todos los defectos alegados por el actor y encontró que ninguno estaba llamado a prosperar por lo que confirmó la negativa.
31.	2016-01674-01	ANGELINO ALFONSO CEPEDA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca negativa y ampara acceso a la administración de justicia y debido proceso. Se dejan sin efecto los autos tutelados y se ordena a la tutelada reanudar la audiencia inicial. Caso: El tutelante solicitó fuera declarada la existencia de contrato realidad en su vinculación con el Municipio de Pereira. En la audiencia inicial fue declarada probada la excepción de prescripción extintiva del derecho. El actor controvierte tal decisión porque considera que el artículo 180 del CPACA no faculta al juez para dar por terminado el proceso sobre una excepción que resulta ser de mérito en la medida en que versa sobre el derecho en debate, concretamente, sobre el término de los contratos. En 1ª Inst de la tutela se determinó que no existió defecto alguno porque el análisis de prescripción estuvo conforme a derecho. La Sala revoca porque encuentra que el análisis de prescripción que realizaron las autoridades tuteladas versó justamente sobre un extremo de la presunta relación laboral que el actor pretendía acreditar mediante las pruebas que solicitó con la demanda. Entonces, al tomar determinada fecha como la final de la presunta relación laboral para contabilizar la prescripción, impidieron que el accionante demostrara su dicho, según el cual la relación se extendió por más tiempo, evento este que permitiría al final entender que no podría declararse la excepción por prescripción. Se suma a lo anterior que se aplica el antecedente de la Sala sobre derechos imprescriptibles en materia de contrato realidad.
32.	2016-00980-00	URUEÑA E HIJOS LTDA	FALLO	TvsPJ. 2ª inst. Confirma denegatoria de la Sección Cuarta. No se supera subsidiariedad si a pesar de interponer el recurso de ley los argumentos de fondo contra la decisión de instancia no le fueron planteados al juez de la causa natural y se opta por plantearlos al juez de la tutela. El recurso de revisión extraordinario es ejercitable si la alegación se sustenta en la incompetencia de la autoridad judicial objeto de amparo porque ya se había decidido judicialmente en oportunidad anterior. En relación con el defecto sustantivo de aplicación de norma derogada artículo 15 de la Ley 57 de 1905. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-241 de 2010, consideró que fue subrogada y modificada por el Código Nacional de Policía, de tal manera que al tratarse de las posibles acciones que hubiera podido ejercitar, el hecho de que el precepto que consagra el mecanismo haya sido subrogado, no le quita peso jurídico al argumento ni permite conceder el amparo deprecado CASO: Reparación directa contra actuación del INCORA por la no entrega a la sociedad demandante de un segmento de terreno que no fue

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				comprado por el INCORA.
33.	2016-01130-01	CARLOS ABED TORO ORTÍZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Para el actor los fallos censurados incurrieron en defecto sustantivo al haber inaplicado los artículos 2 y 90 Superiores, 16 de la Ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo anterior, porque si bien las sentencias en comento anulaban parcialmente los actos demandados, no dieron órdenes que dieran lugar al completo restablecimiento del derecho reclamado, así como tampoco ordenaron la reparación del daño sufrido, a pesar de que el medio de control en ejercicio incluía esa posibilidad. La Sala encuentra que el apoderado de la parte actora indicó que impugnaba el fallo de primera instancia, dictado en el presente proceso constitucional, y que expresaría las razones ante el juez de segunda instancia. Sin embargo, y sin perjuicio de lo precisado en el párrafo precedente, no radicó memorial alguno dentro del trámite de esta segunda instancia. En ese orden de ideas, la Sala encuentra que la impugnación no cumple con el deber de carga argumentativa, lo que impide que esta Sección Quinta lleve a cabo el examen del que habla el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en tanto y en cuanto se desconocen las razones de inconformidad con la decisión judicial impugnada. Por tanto, no queda otro camino que confirmar el fallo recurrido.
34.	2016-01902-00	NACIÓN-DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara la improcedencia de la acción por inmediatez. Caso: La Defensoría del pueblo de Santander interpone acción de tutela en representación de varias personas en contra del Tribunal de ese Departamento, que dictó una sentencia el 31 de julio de 2015. Invocan desconocimiento de precedente horizontal, debido a que esa misma Corporación concedió las pretensiones de otras personas que han sido afectadas en sus viviendas por desastres naturales. Esta Sección considera que se incumple con el requisito de inmediatez porque la tutela se presentó 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia atacada. La justificación de la demora es el “trabajo” en armar la tutela y que el 2 de marzo de 2016 la Sección 2ª tuteló un caso similar, argumentos que son desestimados por el proyecto por no ser relevantes.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	2016-00906-01	ZULMA LEONOR ARMENTA AMAYA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Tutela contra providencia judicial – Defectos: i) desconocimiento del precedente y ii) sustantivo. Acción de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por acciones de auxiliar de la justicia (secuestre). Se niega el amparo toda vez que revisada la providencia cuestionada se determinó que no se probó la existencia del daño antijurídico alegado en el proceso ordinario
36.	2016-00969-01	CONSTANZA DEL ROSARIO CASTRO RODRÍGUEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías a docente. Caso: Docente del municipio de Ibagué inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En ambas instancias se negaron las súplicas de la demanda. En sede de tutela alega desconocimiento del precedente del mismo Tribunal y del fallo de tutela dictado por la Sección Segunda de esta Corporación. Se niega la petición de amparo conforme a la posición que maneja la Sala.
37.	2016-01095-01	INSTITUCIÓN MÉDICA HUMÁNITAS LTDA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia - inmediatez. Caso: Tutela contra providencia judicial. Improcedencia por inmediatez de más de 8 meses. En la impugnación indicó que debía tenerse en cuenta el paro judicial y los recursos promovidos contra el fallo de segunda instancia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Frente al primero se le indicó que en el Palacio de Justicia siempre se garantizó el acceso al público y frente al segundo, se tomó como fecha para contar el término cuando quedó ejecutoriado el auto por medio del cual se rechazó la solicitud de adición de sentencia presentada.

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
38.	2016-01321-01	WILSÓN ORJUELA RIVERA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Caso reiteración Presidencia. Revoca y niega el amparo de los derechos.
39.	2016-01284-01	ESPERANZA PEÑA GÓMEZ	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Caso reiteración Presidencia. Revoca y niega el amparo de los derechos
40.	2016-03090-01	HUMBERTO RESTREPO CASTILLO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Caso reiteración Presidencia. Confirma la negativa de protección de los derechos

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
41.	2016-00572-01	LUÍS CARLOS PATIÑO GUARÍN	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma negativa respecto a la violación del debido proceso administrativo y adiciona para, declarar improcedencia – subsidiariedad, respecto a la solicitud de nulidad de la multa impuesta. Caso: Con la tutela se cuestionó el acto administrativo con el que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sancionó al tutelante al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales, por ejercer actividades turísticas, sin contar con el registro nacional para tal fin. Revisado el proceso se determinó que al tutelante le notificaron en la dirección indicada por este y que no se han agotado los recursos propios de la jurisdicción administrativa coactiva y, una vez en firme el acto, los medios de control judicial.
42.	2016-00677-01	WILSÓN EMILIO RUIZ MORCILLO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: accionante instauró tutela en contra del Ministerio de Vivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Secretaría de Hábitat, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales de petición y vivienda y se le otorgara subsidio económico. Se confirma la negativa toda vez que se encontró acreditada respuesta clara y de fondo a su petición, informándole que debía seguir el procedimiento administrativo establecido para poder acceder a los respectivos subsidios.
43.	2016-01217-01	WILLIAM ÁNGEL MANRIQUE	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo a los derechos a la salud, a la seguridad social y al debido proceso. Caso. El actor sufrió una lesión en la rodilla derecha en 1987, mientras era miembro de la Policía, por lo que se consideró que la lesión fue ocasionada durante el servicio. Interpuso acción de tutela solicitando que se realice una nueva junta médica para valorar la lesión, ya que con el paso del tiempo su situación de salud se ha empeorado. El <i>a quo</i> amparó los derechos del actor, pues estimó que su situación es una de las excepciones respecto a la prestación del servicio de salud por parte de la Policía por ser una patología de carácter progresivo. La Dirección de Sanidad, Seccional Bogotá de la Policía Nacional impugnó la decisión argumentando que corresponde a una actuación temeraria, ya que con anterioridad los agentes oficiosos del actor presentaron otra tutela por los mismos hechos y derechos. El Fallo confirma la decisión de amparar los derechos a la salud y a la seguridad social con base en los mismos argumentos de la primera instancia y afirma que no hay temeridad, debido a que a pesar de existir identidad fáctica y de partes para el caso concreto existe una justificación para presentar esta nueva demanda, dado que la desmejora del estado de salud del actor se ha incrementado en razón de la progresividad de su padecimiento físico.
44.	2016-00457-01	REINALDO GILBERTO ROJAS RIVERO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y ampara debido proceso y acceso a la administración de justicia. Caso. El actor presentó acción de reparación directa en contra de la Fiscalía por su privación de la libertad. En el marco del proceso se decretó como prueba que se allegara el expediente penal que se llevó en su contra, sin embargo, después de casi dos años de oficiar a varias fiscalías y juzgados no se logró determinar en donde se encontraba, por lo que el Tribunal a cargo decidió dar por terminada la etapa de prueba y dio traslado para remitir alegatos de conclusión. El actor presentó

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				acción de tutela, alegando que esta decisión vulnera su derecho al debido proceso, pues el expediente penal es la prueba más relevante para demostrar la posible responsabilidad del Estado. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó en primera instancia las pretensiones, pues consideró que la carga de la prueba era del actor y que al no allegar éste la prueba no podía continuar abierta la etapa probatoria. El Fallo revoca la decisión y ampara, pues se demuestra que el actor actuó con suma diligencia, llevando todos los oficios e información que se requirió en su momento y que fue la falta de respuesta de las fiscalías y juzgados los que no han permitido encontrar el expediente. Además manifestó que si bien la prueba en cuestión fue decretada, la misma no fue practicada, toda vez que no se incorporó al proceso, aún bajo la circunstancia de ser indispensable para decidir el mérito del asunto, de tal modo que se configuró defecto fáctico.
45.	2016-00958-01	LIGIA MARINA RUÍZ BONILLA	FALLO	SE RETIRA PARA SANEAR NULIDAD POR FALTA DE VINCULACIÓN.
46.	2016-01258-01	JAVIER IVÁN GUERRERO REYES	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez + 1 año y 8 meses. Caso: Tutela contra las sentencias que negaron las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició el actor contra el Ejército Nacional, porque fue llamado a calificar servicios y lo retiraron de su cargo. Como justificación a la demora en interponer la acción alegó que la inmediatez debía contarse tiempo después, ya que interpuso varios recursos y solicitudes, que fueron resueltas desfavorablemente, y que es desde ahí que debe contarse el término, argumento que no es de recibo para la Sala.
47.	2016-02088-00	LUÍS ALBERTO DÍAZ OVIEDO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia. Caso: Inmediatez injustificada de 8 meses de tutela contra fallo de nulidad y restablecimiento del derecho que negó nombramiento en encargo mientras se provee vacante de la Procuraduría General de la Nación mediante concurso de méritos.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	2016-02137-01	LUIS ANTONIO CARREÑO HERRERA	AUTO	Consulta desacato. Revoca multa de 2 SMMLV. Caso: Se demostró que Director de Sanidad está adelantando trámites (exámenes médicos previos) para programar Junta Medica Laboral a miembro de la Fuerza Pública. Ello, sin perjuicio de que el actor pueda promover un nuevo incidente de desacato en el futuro, pues el juez de tutela mantiene la competencia para garantizar el cumplimiento de la orden de amparo hasta que se programe la respectiva junta.
49.	2016-01412-01	OSWAL HERNÁNDEZ HERRERA	FALLO	TvsActo. 2ª Inst. Confirma la improcedencia de la acción. Caso: El actor no está de acuerdo con las preguntas efectuadas en el concurso para procuradores judiciales. Considera que hubo varias fallas en la formulación de la prueba y pone de presente que desconoce cómo se efectuó la calificación. 1ª instancia: Consideró el amparo improcedente ya que se formula contra un acto de carácter general. Esta Sección reitera que la tutela es improcedente por subsidiariedad, debido a que el concurso ya tiene una lista de elegibles, lo que hace que la acción contenciosa administrativa sea la procedente para reclamar
50.	2016-00385-01	BEATRIZ SAMARA GÓMEZ LONDOÑO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma improcedencia. Caso: accionantes solicitan suspensión provisional del acto administrativo que convocó al concurso de méritos adelantado para proveer cargos en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, alegando presunta vulneración al debido proceso. Se decreta la improcedencia de la acción de tutela toda vez que actualmente está en curso demanda de nulidad respecto de los mismos hechos, proceso en el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado negó la suspensión provisional del acto administrativo que convocó al concurso.
51.	2016-00219-01	RONALD ANDRÉS	FALLO	TvsActo. 2ª Inst. Confirma improcedencia por subsidiariedad. Caso: El tutelante fue retirado del Ejército y además cuenta con pensión de

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CÁRDENAS FAJARDO		invalidez. Solicitó el reconocimiento y pago “de los tres meses de alta” que se entiende como de servicio activo, pero tal petición le fue negada. Presentó tutela en contra de la respuesta negativa y en 1ª Inst., fue declarada la improcedencia de la petición de amparo porque para controvertir tal decisión, el actor cuenta con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala confirma la decisión bajo argumentos similares
52.	2016-00158-01	HEYMAR MAURICIO RAMÍREZ ALBAN	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Revoca amparo a petición y debido proceso, para declarar improcedencia. Caso: Participante del concurso promovido por la Procuraduría General de la Nación para proveer cargos de asesores y otros, pide que se le dé acceso al cuadernillo de preguntas, a su hoja de respuestas y a las respuestas correctas, para presentar las reclamaciones pertinentes; los cuales fueron negados por dicha entidad, aduciendo el carácter reservado de tales documentos. La Sala considera que las sentencias invocadas por el a quo no constituyen precedente y que la SU-617/13 enseña que el mecanismo procedente para procurar la entrega de documentos negados con base en una supuesta reserva legal es el recurso de insistencia.
53.	2016-00225-01	DIEGO RAUL EDUARDO GARCÍA SEVERICH	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Modifica negativa y, en su lugar, declara improcedente – Subsidiariedad. Caso: Con la tutela se cuestiona el puntaje que la Procuraduría General de la Nación confirmó de la valoración de antecedentes del tutelante. Se declara improcedente toda vez que con la Resolución 348 del 8 de julio de 2016, se estableció la lista definitiva de elegibles en la convocatoria que cuestiona el accionante, acto que es susceptible de control judicial.
54.	2016-01256-01	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la negativa de amparo de los derechos. Caso: Una ciudadana inició una acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que el Ministerio demandado no accedió a la reliquidación de su asignación de retiro. El juzgado administrativo de primera instancia accedió a las pretensiones, el demandado presentó apelación y, como consecuencia, fue citado a la conciliación del art. 192 CPACA. Esa audiencia fue reprogramada una vez y en la fecha indicada el apelante no asistió, por lo que se declaró desierto el recurso. Unos días después el apoderado sustituto del demandado presentó una excusa médica que corresponde al día de la audiencia y solicitó la reprogramación de la conciliación. El juzgado negó la fijación de la nueva fecha y contra esto se presentaron reposición y queja. La 1ª instancia negó el primero y concedió el segundo. El Tribunal declaró improcedente la queja debido a que no se presentó la apelación y agregó que, en todo caso, la apelación no procedía. Presenta la tutela por defecto fáctico (no haber valorado la excusa médica), sustantivo (no aplicar el art 103 del CPC sobre excusa para no asistir a la audiencia) y precedente de otros Tribunales que sí han aceptado la excusa. 1ª Instancia: Denegó la protección de los derechos porque las providencias están debidamente sustentadas y porque la apoderada principal no presentó su excusa para asistir. Esta Sección considera que no se presentó ninguno de los defectos invocados porque las instancias sí valoraron la incapacidad y las normas invocadas se encuentran derogadas.
55.	2015-03391-01	NALVIS CABANA GARCÍA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa de protección de los derechos. Caso: La actora presentó reparación directa contra el INPEC y CAPRECOM por la muerte de un recluso en centro penitenciario por falta de atención médica. La primera instancia consideró que no se había aportado la historia clínica para definir bajo qué circunstancias se produjo el deceso. El Tribunal denegó las pretensiones porque no evidenció la falla en tanto el INPEC hizo lo necesario para que el prisionero fuera atendido. 1ª instancia: Verificó que las instancias sí valoraron las pruebas. Esta Sección considera que no se plantearon los argumentos suficientes para analizar el defecto fáctico.
56.	2016-01319-01	LUÍS HIPÓLITO RODRÍGUEZ PÉREZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Sogamoso reiteración. El actor demandó en nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto con el cual fue negado su reintegro y el pago de los dineros dejados de percibir porque fue declarado nulo el acto general que permitió la restructuración de la entidad donde trabajaba. Las pretensiones fueron negadas por caducidad de la acción. En tutela se niega el amparo porque no se presentan los defectos invocados.
57.	2016-00618-01	HERNAN WIGBERTO AMAYA ORDOÑEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Consideró vulnerados sus derechos con las providencias que declararon probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa que el actor inició contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. La Sala encuentra que el juez de conocimiento expuso de manera clara y suficiente los motivos por los cuales concluyó que al ser el origen del daño un

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				acto administrativo, no podía ser susceptible de control judicial mediante el medio de control de reparación directa, motivo por el cual, al adecuar el libelo introductorio a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se tenía que la oportunidad para interponer la demanda había culminado el 25 de marzo de 2008, sin que la anterior consideración constituya violación alguna de derechos fundamentales.
58.	2014-02752-02	MUNICIPIO DE CACHIPAY CUNDINAMARCA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso. Caso: Sección Tercera condenó patrimonialmente a municipio y a cooperativa por el no pago de vehículo que esta última compró a una comercializadora, pero para que figurara a nombre del municipio. Se alegan defectos sustantivo y fáctico, con base en que el municipio no tuvo ninguna injerencia en el contrato de compraventa. La Sala advierte que la interpretación de la Sección Tercera fue razonable, en tanto aplicó la figura de la “estipulación a favor de otro”, ya que el municipio, si bien no figuró en esa compraventa, tácitamente aceptó la estipulación que se hizo a su favor, pues el vehículo fue registrado y matriculado a su nombre.
59.	2016-01161-01	ALEIDA MARÍA PALACIO PALACIO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia - inmediatez. Caso: Con la tutela se cuestionó la decisión por medio de la cual, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, confirmó la negación de pretensiones dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicitó pensión de sobreviviente a la Policía Nacional. El fallo cuestionado quedó ejecutoriado el 13 de septiembre de 2013 y la tutela se presentó el 13 de abril de 2016, es decir, 2 años y 7 meses después. No dio razones para la demora en ejercicio de la misma y en la impugnación se limitó a indicar que «de conformidad con diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo, es decir, no tiene un término de caducidad», argumento que no explica el no ejercicio de la tutela un término razonable. Por otro lado, manifestó que el abogado nunca le informó y cuando se enteró solicitó el desarchivo del proceso el 7 de septiembre de 2015 y contando desde esta fecha la tutela se presentó algo más de 7 meses desde este hecho.
60.	2016-01635-01	CARLOS CELIMO MONTENEGRO BALANTA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst Confirma negativa. Caso: consideró que sus derechos le fueron vulnerados por las autoridades accionadas, con ocasión de las sentencias de 20 de febrero de 2014 y de 27 de agosto de 2015 que el actor promovió contra el departamento del Cauca donde solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y prestaciones sociales definitivas. La Sala encontró que el escrito de impugnación no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, por lo que, no es posible entrar a realizar un estudio de la decisión del a quo
61.	2016-01405-01	ADRIANA CRISTINA BERTEL PÉREZ Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez 2 años. Caso: Tutela contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa iniciada por los actores contra el Municipio de Uribe, por la presunta responsabilidad en la muerte del señor Daginger José Freyle, alegan defecto fáctico porque supuestamente no se valoró un testimonio, como justificación de la demora en presentar la tutela argumentan que después de la sentencia de primera instancia en el ordinario presentaron recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual fue rechazado por improcedente, lo cierto es que la presente acción está dirigida contra el fallo de segunda instancia del proceso ordinario únicamente y no contra dicho recurso, además no existe identidad de materia entre los cargos aquí formulados y los presentados en el recurso extraordinario, razón por la cual acogiendo el criterio de la Sala ese argumento de justificación no resulta válido.
62.	2016-03305-01	JORGE ENRIQUE CALIXTO PAIPA	FALLO	TdeFondo. 2ª. Inst. Modifica negativa y declara improcedencia. Caso: el accionante se inscribió en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, alegando presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por presuntas irregularidades, que a su juicio, se presentaron en algunas etapas del concurso. Se declara la improcedencia toda vez que el 2 de julio de 2016 se expidió acto administrativo con lista de elegibles.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Talero de Resultados Sala No. 2016 – 42 del 15 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
63.	2016-00625-01	MARIO ANDRÉS DUQUE ZUÑIGA	FALLO	Cumpli. Confirma fallo que negó pretensiones porque la norma no es exigible a la demandada. Señala el actor que se liquidó CALISALUD EPS, pero no se indicó quien subrogará sus obligaciones, por lo que pide acatar el contenido del párrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en primera y segunda instancia porque dicho precepto está dirigido a entidades del orden nacional y la que si cita fue creada por el municipio de Cali.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
64.	2016-01062-01	LEOVIGILDO GÓMEZ ÑUSTES	FALLO	Cumpli. Confirma fallo que negó pretensiones porque no se demostró el incumplimiento alegado. Solicita el actor que se ordene a la Policía Nacional que cumpla la obligación de “velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y la seguridad de las personas y cosas en la vía”, contenido en el artículo 8° de la Ley 105 de 1993. El a quo denegó porque encontró probado que la accionada sí atiende este deber “ <i>prueba de lo cual son las 927 órdenes de comparendo y las 206 inmovilizaciones ejecutadas en el curso de este año</i> ”. Se confirma la decisión porque no hay prueba del incumplimiento de la demandada de la normativa que se solicita cumplir

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
65.	2012-00280-01	COOPERATIVA MULTIACTIVA REDIL	AUTO	Desacato. Confirma sanción de 5 smmlv, impuesta contra el presidente de Colpensiones por no atender fallo de 2012 que le ordenó tramitar descuento de un pensionado.
66.	2016-00908-01	CRUZ MARÍA MURILLO MOSQUERA	FALLO	Cumpli. Confirma fallo que ordenó a la Unión Temporal Fosyga 2014 el cumplimiento del artículo 38 del Decreto 056 de 2015, en el sentido de resolver la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios. Existe antecedente de la Sala.

CONVENCIONES

TdeFondo	:	Tutela de fondo
TvsPJ	:	Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo	:	Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.	:	Acción de cumplimiento
Única Inst.	:	Única Instancia
1ª Inst.	:	Primera Instancia
2ª Inst.	:	Segunda Instancia